

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO -  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/33/2023**

**ACTORA: MARIO DE LA GARZA  
MARROQUIN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

**CONGRESO DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSI**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR**

**SECRETARIO: LIC. ENRIQUE  
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de noviembre de  
2023 dos mil veintitrés.

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los  
Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave  
TESLP/JDC/33/2023, promovido por el ciudadano Mario de la Garza  
Marroquín, por su propio derecho, en contra del Congreso del Estado

de San Luis Potosí, por: *” la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés.”*

## G L O S A R I O.

**Actor.** Ciudadano Mario de la Garza Marroquín.

**Autoridad demandada.** Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**Congreso.** Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**Omisión impugnada.** La omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada por el actor ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés; en la que propone el proyecto de decreto para adicionar los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí; así como para reformar el artículo 88 de la Ley del Notariado de San Luis Potosí, con el objeto de precisar los términos de vigencia de los poderes generales para una mayor certeza jurídica y ampliar el contenido del Registro Estatal de Poderes Notariales

**Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas en el capítulo de antecedentes, se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

**1. Iniciativa de reforma de leyes.** En fecha 21 veintiuno de marzo, el actor presentó una iniciativa de reforma en la que propone el proyecto de decreto para adicionar los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí; así como para reformar el artículo 88 de la Ley del Notariado de San Luis

Potosí, con el objeto de precisar los términos de vigencia de los poderes generales para una mayor certeza jurídica y ampliar el contenido del Registro Estatal de Poderes Notariales.

**2. Demanda.** Ante la probable omisión de que la iniciativa concluyera en sus fases de ley, el actor promovió en fecha 2 dos de octubre, ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí; demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del mencionado Congreso.

**3. Admisión.** En auto de 16 dieciséis de octubre, se admitió a trámite el medio de impugnación y se ordenaron diligencias para mejor proveer.

**4. Cierre de Instrucción.** En fecha 25 veinticinco de octubre, se decretó el cierre de la instrucción y se pusieron los autos en estado de elaboración de proyecto de resolución.

**5. Sesión pública para resolver el juicio.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse a las 11:00 horas, del día 10 diez de noviembre, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por mayoría de votos del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar y de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero; con voto en contra de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha, estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de los siguientes:

## **PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN**

**A.1) Jurisdicción.** Este Tribunal es formalmente competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la actora, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, a través del cual controvierte, en lo medular es una omisión del Congreso del Estado, de dar trámite completo a la solicitud de reforma de leyes formulada por el promovente.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional, se pronuncie sobre actos derivados de procedimientos legislativos de iniciativas de leyes formulados por ciudadanos, por ser un derecho de orden fundamental, establecido en el artículo 35 fracción VII de la Constitución Federal; de tal manera que la posible conculcación del derecho al trámite de la iniciativa, genera la causal de procedencia establecida en artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

En esa sintonía, la vía de juicio ciudadano y acción elegida por el actor, generan competencia a este Tribunal para conocer de controversias, en las que se ventilan posibles violaciones a los

derechos ciudadanos, de conformidad con los artículos 5 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**A.2) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma del actor, se identifica la omisión impugnada y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad, además de los artículos supuestamente violados.

**A.3) Personalidad.** El actor, tiene acreditado el carácter de ciudadano, según acredita con la copia fotostática certificada de la credencial de elector que anexó a su demanda, documental que se encuentra visible en la foja 23 de este juicio, y a la que de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al derivar de una certificación realizada por un fedatario público, a la que la Ley Notarial del Estado, en su artículo 1, le concede fe pública.

En tal virtud, el actor acredita ser ciudadano mexicano, y por lo que toca al informe circunstanciado rendido por la autoridad demandada, la misma refiere en su foja 2, el reconocimiento de que el actor es parte solicitante de la iniciativa de ley, formulada en fecha 21 veintiuno de marzo de esta anualidad, de ahí que, también se le reconoce el carácter de parte solicitante de una iniciativa de ley dentro del presente juicio, al tratarse el informe circunstanciado, de una documental pública emitida por una autoridad electoral, que genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso b) de la ley de Justicia Electoral del Estado; y por lo tanto, es apta para acreditar el carácter de ciudadano solicitante de una iniciativa de reforma de leyes, con el que comparecen a ese medio de impugnación el actor.

**A.4) Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen estos requisitos,

toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, puede ser contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento de iniciativa de reformas de ley, en tanto que la intención al presentar la referida solicitud de reforma de ley, es el examen que de ella haga la autoridad demandada conforme a sus facultades soberanas, por lo tanto, la posible omisión de llevar a cabo el trámite completo de la iniciativa de reforma a la ley, trunca la posibilidad de que su solicitud pueda ser substanciada en todas sus etapas para lograr una decisión definitiva, de ahí que, la omisión reclamada pudiera generar un menoscabo a su esfera jurídica; además, que tal omisión impugnada, lo legitima a acceder a este juicio ciudadano, por lo que sin duda alguna, en este juicio ciudadano el actor tiene legitimación para controvertir los efectos de la misma.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**A.5) Definitividad.** La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa, a la promoción del presente juicio que pudiera revocarla o modificarla, atendiendo al contenido de la Ley de Justicia.

En esa circunstancia, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

**A.6) Oportunidad.** La demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior, en virtud de que la naturaleza del acto impugnado es de carácter omisivo, es decir, una inacción por parte de una autoridad.

En tal virtud, al tener la omisión el carácter negativo, se refiere a un no hacer de una autoridad, y por lo tanto, el plazo para impugnar este tipo de actos puede llevarse a cabo en cualquier momento, mientras subsista el deber Constitucional del Congreso del Estado de legislar, pues precisamente el objetivo de la acción jurídico electoral, es hacer cesar la inactividad de la autoridad demandada, con el propósito de que se pueda continuar con el trámite de la iniciativa de leyes ciudadanas en los términos que previene la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia 15/2011, que lleva por rubro: ***PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES***. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**A.7) Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Este Tribunal considera que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento en el presente juicio que impidan resolver el fondo del asunto.

Además de lo anterior, las partes no refirieron en la secuela de este procedimiento alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida examinar el fondo de la controversia planteada, por lo que, se procederá a resolver lo procedente en derecho.

**B) Existencia del acto de autoridad impugnado.** De la demanda se advierte que el actor profiere que presentó una iniciativa de reforma de leyes el 21 veintiuno de marzo de esta anualidad.

Por lo tanto, para tener por acreditado el acto de autoridad combatido, es menester valorar si dentro de los autos del juicio se encuentra acreditada la existencia del mencionado acto de autoridad.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte en las fojas 24 a 30, la existencia de una solicitud de reformas de leyes suscrita por el actor, con el objeto de proponer el proyecto de decreto para adicionar los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí; así como para reformar el artículo 88 de la Ley del Notariado de San Luis Potosí, con el objeto de precisar los términos de vigencia de los poderes generales, para una mayor certeza jurídica y ampliar el contenido del Registro Estatal de Poderes Notariales.

Tal solicitud contiene el sello de recibido de la autoridad demandada<sup>1</sup>, por lo que se considera que genera un indicio alto sobre la existencia del acto, no obstante el valor indiciario antes anotado, el mismo se robustece y hace prueba plena en juicio, en tanto que se encuentra adminiculado con el informe circunstanciado<sup>2</sup> del Congreso del Estado, pues dentro del mismo, la autoridad demandada confiesa la existencia de la iniciativa presentada por el actor.

Por lo tanto, debe considerarse que el acto impugnado, al que se le atribuyen posibles omisiones en su desarrollo procedimental legislativos, se encuentra probado en su existencia de conformidad con

---

<sup>1</sup> Sello con fecha 21 de marzo de 2023.

<sup>2</sup> Véase fojas 10 y 11 del expediente.

los artículos 14 fracción V, 20 y 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**C) Redacción de agravios.** Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**D) Calificación de agravios.** El actor dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

1. Que la autoridad demandada ha violentado sus derechos ciudadanos contenidos en los artículos 35 fracción VII, 71 fracción IV y 116 de la Constitución Federal, 61 de la Constitución del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que la iniciativa presentada en fecha 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, no ha sido substanciada y calificada en los plazos que establece el artículo 92 de la Ley Orgánica,

Pues en efecto sustenta el actor que, su iniciativa de reforma ha superado los seis meses de trámite, sin que a la fecha en que interpuso la demanda se hubiera solicitado una prórroga.

En efecto, el actor considera que, si su iniciativa la presentó el 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, los 6 seis meses para culminarla vencían el 21 veintiuno de octubre de esta anualidad.

De ahí que, concluya que se ha violentado su derecho ciudadano fundamental a iniciar leyes previsto en los artículos 35 fracción VII y 71 de la Constitución Federal, pues el mismo supone el derecho a que la iniciativa concluya en los plazos de ley.

2. Que independientemente de su primer agravio, estima que la iniciativa de reforma no contempla la creación de un nuevo ordenamiento, por ello considera que no estaría sujeta a las dos prórrogas que establece el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Como argumento de respaldo a su aseveración, invoca el artículo 157 fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado; aduciendo que ese precepto sólo contempla prórrogas cuando se trata de una iniciativa que crea un nuevo ordenamiento, pero no así cuando se trata de modificar o derogar preceptos de una ley.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

**D.1) Contexto del derecho político de iniciar nuevas leyes.** La posibilidad de iniciar leyes por parte de los ciudadanos atañe directamente al ejercicio de un derecho político previsto de manera expresa en el artículo 35 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, y 61 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí<sup>4</sup>, cuya finalidad consiste en lograr la participación ciudadana en la vida democrática del país, por lo que su debido ejercicio debe ser tutelado por los Tribunales Electorales.

En casos precedentes, este Tribunal ha reiterado el criterio de que el derecho político de iniciar leyes, no se agota con la mera presentación de la iniciativa, sino también abarca el pronunciamiento que haga el órgano legislativo sobre la procedencia o improcedencia de la iniciativa, pues de lo contrario, dicho derecho se tornaría ineficaz e inútil.<sup>5</sup> Asimismo, se ha reiterado que este derecho no solamente debe ser respetado y protegido por el poder legislativo, sino también garantizado por este órgano jurisdiccional.

---

<sup>3</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...] VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

<sup>4</sup> Artículo 61. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

<sup>5</sup> Ver por ejemplo sentencias recaídas en los expedientes TESLP/JDC/09/2022, TESLP/JDC/20/2022, TESLP/JDC/21/2022, TESLP/JDC/22/2022, entre otros.

Ello, porque el artículo 1° párrafo tercero Constitucional<sup>6</sup> vincula a todas las autoridades a que, en el ámbito de sus respectivas competencias, promueva, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que la obligación de garantizar estos derechos, consiste en el deber de los Estados integrantes, organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio de poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>7</sup>

Lo anterior, significa que el conjunto de las cuatro obligaciones previstas en el artículo 1° constitucional operan en conjunto, y van exigiendo cierto tipo de acciones y abstenciones de las autoridades para materializar los derechos humanos.

Por ello, la obligación de garantizar el derecho político de iniciar leyes, debe interpretarse como la materialización de cumplir con las etapas del proceso legislativo, en los plazos y términos que para ello marca la normativa aplicable.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación denominado Asunto General, identificado con la clave SUP-AG-119/2014, sostuvo que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa,

---

<sup>6</sup> Artículo 1°.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>7</sup> Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.

por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral.

En ese sentido, los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

Del mencionado precedente, se incorporó el interés jurídico a los ciudadanos para controvertir posibles omisiones legislativas en el trámite de iniciativas de reforma a las leyes de los Estados.

**D.2) EL actor parte de un postulado no verídico, al considerar que la autoridad demandada no solicitó en tiempo y forma prórroga sobre la iniciativa turnada con el número 3416;<sup>8</sup> pues de las constancias de autos se desprende que la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, solicitó una prórroga el 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, es decir, previo a que se vencieran los seis meses del procedimiento legislativo; por lo tanto, su agravio es infundado.**

---

<sup>8</sup> correspondiente a la que es materia de este juicio y que presentó el actor el 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés

En el caso que nos ocupa, el actor señala como motivo de dolencia que, el Congreso del Estado al día<sup>9</sup> que presentó su demanda no había solicitado la aprobación de una prórroga.

Sostiene que, si presentó su iniciativa de reforma el 21 de marzo de 2023 dos mil veintitrés, entonces los seis meses que tenía la autoridad demandada para culminar el procedimiento legislativo, vencían el 21 veintiuno de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

Por ello concluye que, desde su óptica existió una omisión injustificada a terminar el procedimiento de su iniciativa de reforma, violentando los arábigos 35 fracción VII, 71 fracción IV y 116 de la Constitución Federal, 61 de la Constitución del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Como ya se adelantó su agravio es infundado, en tanto que parte de un postulado no verídico, al considerar que el plazo de seis meses que tenía el Congreso del Estado de San Luis Potosí, para culminar su iniciativa de reforma corría del 21 veintiuno de marzo al 21 de septiembre de esta anualidad.

Se considera lo anterior, porque como lo establece el artículo 157 fracción III<sup>10</sup> del Reglamento de Gobierno Interior del Congreso del Estado, los seis meses para tramitar y culminar la iniciativa de reforma de leyes, comienzan a computarse a partir de la **fecha de turno**.

---

<sup>9</sup> 2 de octubre de 2023

<sup>10</sup> Artículo 157.

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses **contados a partir de la fecha de turno**; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

Como se aprecia en autos, en las fojas 84 a 85 del expediente, se observa el acta de sesión ordinaria de fecha 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en donde se llevó a cabo el turno de la iniciativa del actor.<sup>11</sup>

Por lo tanto, la iniciativa de reforma del actor fue turnada a la Comisión de Justicia el 30 de marzo de esta anualidad; en consecuencia, el vencimiento de los 6 seis meses finalizaba el 30 treinta de septiembre de este año. Situación que se ajusta a derecho y por lo tanto se estima como legal y válida.

Así entonces, si la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, presentó la solicitud de prórroga el 28 veintiocho de septiembre de esta anualidad, mediante el oficio número CJ-LXIII-69/2023<sup>12</sup>; de cierto es entonces, que la autoridad demandada presentó su solicitud de prórroga dos días antes a que feneciera el plazo de los 6 seis meses.

Cabe precisar que la prórroga fue aprobada en sesión ordinaria del 3 tres de octubre de 2023 dos mil veintitrés<sup>13</sup>, con una vigencia del 1 uno de octubre al 30 treinta de diciembre de esta anualidad, por lo tanto, debe considerarse que al haber existido una solicitud de prórroga previa debidamente presentada por la Comisión de Justicia, contrario a lo sostenido por el actor, sí se solicitó la misma previo al vencimiento de los 6 seis meses del periodo ordinario para culminar la iniciativa de reforma.

Sin que la aprobación de la prórroga en fecha 3 tres de octubre de 2023 dos mil veintitrés, cause detrimento a los derechos del actor,

---

<sup>11</sup> Iniciativa 3416.

<sup>12</sup> Visible en las fojas 82-83 del expediente.

<sup>13</sup> Véase el 78 a 80 del expediente, que contienen síntesis del archivo de la sesión, y el oficio prorrogas 4494.

en tanto que como ya se especificó, la prórroga aprobada se retrotrajo al 1 de octubre, es decir, a partir del día siguiente a que venció el periodo ordinario de los 6 meses para substanciar la iniciativa; de ahí que la aprobación de la prórroga respetó, el tracto sucesivo al vencimiento del periodo ordinario de la iniciativa.

**D.3 El principio de supremacía de normas, conduce a considerar que el artículo 93 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, contempla de manera dimensional que las prórrogas pueden ser solicitadas y aprobadas sobre cualquier tipo de iniciativa de reforma de leyes, sean estos nuevos ordenamientos o bien modificaciones o derogaciones de artículos en particular; por lo tanto, la restricción del artículo 157, fracción III del Reglamento de Gobierno Interior del Congreso del Estado; no puede producir una interpretación prohibitiva sobre los trabajos del Poder legislativo Estatal, cuando se opone a un precepto de mayor jerarquía.**

En principio es pertinente establecer que, conforme al artículo 133<sup>14</sup> de la Constitución Federal, el sistema jurídico mexicano, se encuentra integrado por un complejo de ordenamientos jurídicos que rigen la vida del Estado; teniendo la supremacía normativa la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y las leyes federales; para después dar paso a una escalera normativa entre Constituciones Locales, leyes locales y reglamentos administrativos.

En ese sentido, no debe perderse de vista que conforme al principio de jerarquía normativa que tutela el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las

---

<sup>14</sup> "Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados

disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico.

La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, y, se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aún siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.

Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.<sup>15</sup>

Sobre el tema, también es destacable la doctrina ampliamente conocida derivada de los estudios al respecto de Norberto Bobbio y Hans Kelsen, que concluye que se reconocen tres criterios para

---

<sup>15</sup> Véase la tesis con número de Registro digital: 177210, 9na época, de rubro: PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.

solucionar antinomias, los cuales encuentran sustento en los principios generales del derecho. Dichos criterios, son: jerárquico, cronológico y de especialidad.

El criterio jerárquico derivado de la locución latina "*lex superior derogat legem inferiorem*" se orienta a que la inferioridad de una norma con respecto a otra consiste en la menor fuerza de su poder normativo.

El criterio cronológico: "*lex posterior derogat priorem*", atiende a que un conflicto entre dos enunciados normativos de igual extensión e idéntico rango jerárquico desaparecería por la aplicación del posterior en el tiempo.

Finalmente, el criterio de especialidad identificado con la locución : *lex specialis derogat generale*, obedece a que existe un enunciado general que se aplica a todos los supuestos excepto aquél previsto en un enunciado especial, lo que materializa una diferencia en su ámbito de aplicación. Es decir, hay disposiciones que, por voluntad del legislador, son específicas, en las que se establece una diferencia respecto de la aplicación ordinaria de la norma.

Hasta lo aquí expuesto, es posible aceptar que las normas guardan una jerarquía en su aplicación, y que tal principio esta inmerso en la Constitución Federal en su artículo 133.

Por otro lado, también es aceptable considerar que los artículos de un reglamento, de ninguna manera pueden oponerse a una ley de la que derivan.

En consecuencia, cuando una norma reglamentaria merma la posibilidad de extender un plazo por prórroga, como en el caso que nos ocupa, la solución al conflicto normativo será aplicar la norma de rango

superior, cuya interpretación establece la posibilidad de ampliar los plazos en beneficio de un procedimiento legislativo.

Lo anterior obedece a lo siguiente.

En efecto, el artículo 92 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, establece:

*“Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.”*

De lo transcrito, puede válidamente admitirse que el precepto contempla la posibilidad de pedir dos prórrogas por espacio de tres meses cada una; cuando en el caso, la comisión ateniende estime complejo el asunto sobre el que está llevando los trabajos.

Como puede también advertirse, el precepto en análisis no diferencia si tales prórrogas deben solicitarse cuando se trate de una iniciativa que crea un nuevo ordenamiento o bien cuando se trata de reformar en particular un precepto.

Por su parte el artículo 157, fracción III, del Reglamento Interior de Gobierno del Congreso del Estado, establece:

*“III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de*

*leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.”*

En el precepto en mención, se condiciona la solicitud y aprobación de prórrogas, a la naturaleza de la iniciativa presentada, es decir a nuevos ordenamientos.

Como puede apreciarse, sí existe un conflicto normativo tocante al tema de la solicitud y aprobación de prórrogas, pues mientras la ley orgánica establece la posibilidad de prórroga, sobre cualquier iniciativa que represente dificultad; en el caso del reglamento, condiciona la posibilidad de prórroga cuando la iniciativa recae sobre un nuevo ordenamiento.

En consecuencia, a consideración de este Tribunal la solución normativa es aplicar la ley orgánica en tanto que resulta ser la norma de mayor jerarquía, puesto que, como ya se detalló, en esta sentencia, los reglamentos que nacen como consecuencia de una ley, lejos de oponerse a la misma deben de complementarla.

Además, este Tribunal entiende que los trabajos legislativos conllevan un procedimiento complejo, en donde por lo regular realizan foros o consultas a otros poderes del Estado, órganos autónomos, asociaciones civiles, pueblos y comunidades indígenas, entre otros; con el objeto de comprender las repercusiones que podría tener una iniciativa.

Dada la relevancia que tienen algunas iniciativas de reforma en la vida de los potosinos, resulta pertinente que ese estudio y votación se haga meditado y con amplio conocimiento de los efectos de estas.

Por lo tanto, si bien la prórroga debe verse como un instrumento para afinar los trabajos realizados sobre las iniciativas de reforma y por tanto, no aplicable en todos los casos; lo cierto es, que el Congreso del Estado es un poder público del Estado, que rige su vida interna con suprema autonomía constitucional; por lo tanto, es el encargado de dirimir en que casos la prórroga debe ser necesaria para finalizar los trabajos legislativos pues es el propio Congreso quien con base en su libertad configurativa puede determinar que iniciativa resulta relevante y compleja para la sociedad, y que por lo mismo, amerita mayor preparación.

Así entonces, el agravio esgrimido por el actor referente a que en la aplicación de la solicitud y aprobación de prórrogas, debe atenderse únicamente a las disposiciones del reglamento resulta infundado, en tanto que como ya se detalló en esta sentencia, la ley orgánica representa un ordenamiento de jerarquía superior al reglamento, por lo que el precepto en concreto que regula las prórrogas, debe ser la solución al caso que nos ocupa; es decir, debe ser interpretado de forma general para arribar a considerar que las prórrogas pueden solicitarse en cualquier tipo de iniciativa, cuando la complejidad de las mismas lo ameriten; y que sólo el Congreso del Estado es el poder público facultado para determinar que iniciativas de ley presentan complejidad y cuáles no.

#### **E) EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Los agravios identificados en los apartados: D), D.1), D.2) y D.3), del capítulo de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudio de la Acción de esta Sentencia, **resultaron infundados**.

Como consecuencia de lo anterior, tocante a los hechos y agravios expuestos en la demanda, se declara la inexistencia de omisiones legislativas en la iniciativa presentada por el actor el día 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en la que propone el proyecto de decreto para adicionar los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí; así como, para reformar el artículo 88 de la Ley del Notariado de San Luis Potosí, con el objeto de precisar los términos de vigencia de los poderes generales para una mayor certeza jurídica y ampliar el contenido del Registro Estatal de Poderes Notariales.

**F) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**G) NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Mario de la Garza Marroquín.

**SEGUNDO.** Los agravios identificados en los apartados: D), D.1), D.2) y D.3), del capítulo de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudio de la Acción de esta Sentencia, **resultaron infundados.**

**TERCERO.** Se declara la inexistencia de omisiones legislativas en la iniciativa presentada por el actor el día 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, con el objeto de proponer el proyecto de decreto para adicionar los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí; así como para reformar el artículo 88 de la Ley del Notariado de San Luis Potosí, con el objeto de precisar los términos de vigencia de los poderes generales para una mayor certeza jurídica y ampliar el contenido del Registro Estatal de Poderes Notariales

**CUARTO.** Notifíquese en los términos señalados en el capítulo G) del apartado de Presupuestos Procesales y Estudio de la Acción de esta Sentencia.

**A S Í,** por mayoría de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar y la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero; la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes voto en contra y

emitió voto particular; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

**Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar.**  
**Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y**  
**Presidente**

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero**  
**Magistrada**

**Maestra Yolanda Pedroza Reyes**  
**Magistrada**

**Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez**  
**Secretario General De Acuerdos.**

L'VNJA/L'EDAJ/°desa.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES EN LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/33/2023.**

Con el debido respeto, emito el presente voto particular porque no comparto las consideraciones ni el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, en la cual se decidió declarar de infundado el acto reclamado al desestimar los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, y a partir de allí considerar el actuar de la autoridad responsable se encuentra apegado a la normativa que rige el proceso legislativo de la iniciativa ciudadana.

Para sostener esa posición –argumenta la mayoría-- que el inconforme parte de un postulado no verídico, al considerar que el plazo de seis meses que tienen el Congreso para culminar su iniciativa de reforma corría del 21 de marzo al 21 de septiembre de esta anualidad; asimismo porque atendiendo a que la normatividad que regula la solicitud y aprobación de prórrogas, debe interpretarse de forma general para arribar a la consideración de que las prórrogas pueden solicitarse en cualquier tipo de iniciativa.

Lo anterior, desde mi particular punto de vista y con el mayor de los respetos me parece equivocado.

Veamos.

**I. Preámbulo.** En el presente caso, la parte actora presentó el 21 de marzo del 2023 ante la oficialía de partes del Congreso del Estado, una iniciativa de ley en la que propone adicionar párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, así como para reformar el artículo 88 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de precisar los términos de vigencia de los poderes generales para una mayor certeza jurídica y ampliar el contenido del Registro Estatal de Poderes Notariales, señalando que la responsable se encuentra en omisión, pues desde esa fecha han transcurrido más de 6 meses sin que se haya procesado su iniciativa.

El ciudadano que presentó la iniciativa de mérito, refiere que dado que la posibilidad de prorrogar hasta en dos ocasiones el termino primario de 6

meses, únicamente se da en tanto se trate de iniciativas de nuevo ordenamiento y cuando la naturaleza y complejidad de la misma así lo amerite, como así lo dispone el artículo 157 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicita expresamente se opte, en una interpretación pro persona, por la aplicación de tal normativa, porque es esta norma la que más protege sus derechos político electorales.

En la resolución aprobada, se declara como improcedente la acción ejercitada por el quejoso sobre los dos argumentos siguientes:

**2.1** La responsable solicitó una prórroga el 28 de septiembre del 2023, previo a que se vencieran los 6 meses del procedimiento legislativo; y

**2.2** Porque atendiendo al principio de supremacía de normas, contrario a la restricción del artículo 157, fracción III del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, el artículo 92 de la Ley Orgánica del propio órgano legislativo, se desprende que las prórrogas pueden ser solicitadas y aprobadas sobre cualquier tipo de iniciativa.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la mayoría, a juicio de la suscrita en el presente caso es fundado el agravio de la parte actora, ya que la autoridad responsable si fue omisa en dictaminar la iniciativa **3416** dentro de un plazo no mayor a seis meses, mismo que en efecto, no comienza a correr como lo refiere el quejoso, a partir del 21 de marzo del 2023, si no a partir del día siguiente al de la recepción del turno, esto es, el 30 de marzo de la anualidad como lo dispone el numeral 92, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 157, fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado de San Luis Potosí.

Lo anterior es así, pues considero que el plazo de seis meses que tenía la autoridad responsable para concluir con los trabajos de estudio y dictaminación concluyeron el 30 de septiembre de 2023, sin que opere la hipótesis de la prórroga alegada, porque ésta no encuentra cobijo en el caso analizado bajo los argumentos que se exponen en la sentencia, respecto a que: **i) la responsable solicitó una prórroga el 28 de septiembre del 2023, previo a que se vencieran los 6 meses del procedimiento legislativo; y que ii) por el principio de supremacía de normas se debe interpretar que las prórrogas pueden ser solicitadas y aprobadas sobre cualquier tipo de iniciativa.**

En efecto, la sentencia aprobada por la mayoría sostiene en concreto que si existe una prórroga solicitada antes del vencimiento del plazo de 6 meses para concluir el procedimiento legislativo y que las prórrogas pueden ser solicitadas y aprobadas en cualquier tipo de iniciativas, es decir, indistintamente cuando se trate de nuevo ordenamiento o de adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, de tal manera que se materializa la procedencia de la hipótesis del plazo de prórroga para concluir el proceso legislativo.

En ese sentido, se concluye en la sentencia aprobada que, además del plazo de 6 meses para dictaminarse la iniciativa del ciudadano inconforme, la responsable cuenta con otros 3 meses para la dictaminación legislativa de mérito, que correrán del 01 de octubre al 30 de diciembre, ambos del 2023, ya que dicha prórroga fue aprobada por la mesa directiva en sesión de 3 de octubre del 2023; y es esta consideración sostenida en la sentencia, con el mayor de los respetos para mis pares equivocada.

Lo anterior lo sostengo por las razones y motivos que enseguida me permito explicar:

**II. Incorrecta interpretación del marco normativo aplicable.** Mis compañeros titulares de las otras dos magistraturas interpretan de una manera incorrecta el marco normativo aplicable que establece los plazos en que las comisiones tendrían que agotar los trabajos respectivos y dictaminar, mismo que se transcribe para mayor claridad:

El artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, establece:

[...]

“Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, **en un término máximo de seis meses.** Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.”

Así mismo, el artículo 157, fracción III, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado que señala:

[...]

“III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, **cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno**; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.”

De las transcripciones anteriores, se advierte que la legislación local señala dos supuestos de iniciativas para el efecto de establecer los plazos en los que sus comisiones tendrían que agotar el procedimiento correspondiente, los cuales son:

- a) **Seis meses, para iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes; y,**
- b) **Seis meses por regla general, y excepcionalmente hasta dos prórrogas de tres meses cada una, dando un total máximo de un año; para las iniciativas de nuevos ordenamientos.**

Es decir, el legislador local condicionó la procedencia de las prórrogas a los nuevos ordenamientos, en donde por su naturaleza, resulte necesario llevar a cabo consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; mientras que, para reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, el término es de seis meses como regla general.

En el caso, en **la iniciativa 3416** se propone adicionar párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, así como para reformar el artículo 88 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, por lo que atendiendo a la naturaleza de la reforma, **(que propone adiciones, derogaciones o abrogación de leyes)** de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracción III, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, la responsable debió haber agotado los trabajos de estudio y dictaminación dentro de los seis meses, sin prórrogas ante los términos previstos en dicho reglamento.

En ese sentido, respetuosamente no comparto el argumento por el que se sostiene la legalidad de la prórroga alegada por la responsable, bajo el concepto de que por el principio de supremacía de normas se debe interpretar que las prórrogas pueden ser solicitadas y aprobadas sobre cualquier tipo de iniciativa, y que como consecuencia de ello, se considere que el artículo 157, fracción III, del Reglamento de Gobierno Interior del Congreso, en la parte que califica la distinción entre la temporalidad para concluir las dictaminaciones en la iniciativas, tanto de nuevos ordenamientos como de adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, como restricciones que supuestamente riñen con el artículo 92 de la ley orgánica que reglamenta.

Lo anterior, lo sostengo porque de manera contraria a lo argumentado por mis pares, lo que en realidad se está realizando con este tipo de interpretación es restringir el derecho político electoral de iniciar leyes e intervenir directamente en los asuntos políticos del país del ciudadano inconforme, que se encuentran debidamente tutelados por el artículo 35, fracción VII de la Constitución Política Federal y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además de que, con este tipo de posicionamiento, este órgano jurisdiccional se desentiende de su facultad para conocer en esta vía procesal de aquellas inconformidades que se hagan valer por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Local; 7, fracción II, en relación con el numeral 75, fracción II y 77, de la Ley de Justicia.

Veamos porque.

En el presente caso, no cabe la interpretación que lleva a cabo el grupo mayoritario, ya que con ello, de manera equivocada se pretende delinear la postura jurídica de que en todas las iniciativas presentadas por los ciudadanos cabe la hipótesis de la prórroga para concluir el proceso legislativo, sin importar se trate de ordenamientos nuevos o de adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, señalando que tal proceder interpretativo beneficia el proceso legislativo, ello porque, si bien es cierto esta interpretación beneficia a la autoridad responsable, deja de observar el **principio pro persona**, ya que el beneficio y la protección jurídica debe ser aplicada a la persona humana y no a un ente estatal.

Conforme al referido **principio pro persona**, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Lo anterior es compatible con lo establecido en la tesis aislada **1a. CCLXIII/2018 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2018696, de rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.**

En este orden de cosas, desde mi particular punto de vista, el proceder de mis pares desconoce la importancia del procedimiento en el que nos encontramos y la calidad de la parte procesal que lo excita, pues estamos ante la presencia de un ciudadano, que reclama la violación de un derecho humano (político electoral de iniciar leyes) y la respuesta no puede ser negarle la protección más amplia al interpretar los ordenamientos antes citados, ampliando en su perjuicio los plazos para que se emita una respuesta, pues es lógico que ello violenta en su contra los más elementos postulados constitucionales de la justicia pronta y expedita a que se refiere el artículo 17 constitucional.

De tal guisa que al considerarse por parte de mis compañeros magistrados que con dicho proceder se armonizan los artículos 92 de la Ley Orgánica del Congreso y del 157, fracción III, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso, dando un solución al conflicto, es claro que no se configura con ello una interpretación mas favorable a la persona, en este caso al ciudadano inconforme quien deberá esperar otros tres o seis meses mas una respuesta a la presentación de su iniciativa de ley, lo que en concreto resulta una restricción inviable a su derecho político de iniciar leyes.

Por otra parte, aceptando sin conceder que nos encontráramos en la hipótesis de procedencia de la “prorroga”, es decir que la iniciativa presentada por la parte quejosa fuera de la propuesta de un nuevo ordenamiento, contrario a como se argumenta por la mayoría de mis pares, la responsable si se encuentra en omisión de dictaminar la

iniciativa de mérito dentro del plazo legal, porque precisamente no aplica el caso de excepción para la concesión de las prórrogas alegadas a que se refiere el artículo 92 de la ley Orgánica del Congreso, puesto que dicha hipótesis fáctica, solo tienen lugar en dos supuestos:

**a) Cuando la complejidad de la iniciativa lo requiera, ya que en ese caso, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podría válidamente solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, y**

**b) Cuando la solicitud de prórroga y el acuerdo por el que la directiva resuelva sean publicados en la Gaceta Parlamentaria.**

**a1. La complejidad de la iniciativa.** Por lo que hace al primero de los elementos mencionados, es preciso establecer que en el informe remitido no se justificó tal complejidad, pues ésta no se encuentra señalada y muchos menos justificada para la procedencia de la ampliación del plazo de 6 meses para culminar el proceso legislativo de la iniciativa de mérito.

**b1. Publicación de la solicitud de prórroga y del acuerdo por el que la directiva resuelva.** Para el caso, la responsable argumenta de manera defensiva que no le asiste la razón a la parte inconforme, ya que el plazo para dictaminar aun no finaliza, pues señala que solicitó a la Directiva del Congreso prórroga para concluir el proceso legislativo de la iniciativa del aquí promovente, con el propósito de continuar el análisis y por estar a la espera de la opinión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y dejar constancia de que la iniciativa se encuentra en análisis, sin que se aprecie que ésta cumple con los estándares de ley.

Lo cierto es que, si bien existe aprobación de dicha prórroga por la directiva del Congreso, la verdad es que ésta fue concedida el 3 de octubre de 2023, una vez que ya había fenecido el plazo legal para dictaminarla, es decir el 30 de septiembre del 2023.

Por otra parte, no se demuestra en autos con prueba válida alguna que dicha solicitud, así como el acuerdo por el que la Directiva resolvió, fueron publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas, como lo señala la ley y el reglamento de mérito, de tal manera que la postura de la responsable al incumplir este requisito legal no puede ser atendida de conformidad.

Además de señalarse que no se justifica la complejidad del asunto para la procedencia de la ampliación del plazo de 6 meses para culminar el proceso legislativo de la iniciativa de mérito.

Criterios los anteriores que ya habían sido establecido por este Tribunal en los expedientes identificados con las claves **TESLP/JDC/32/2023** y **TESLP/JDC/35/2023**, y mismo que me permití hacer valer además en mi voto particular emitido en el diverso asunto **TESLP-JDC-34/2023**, sin que en el caso específico se justifique de manera clara y concreta la razón por la que se resuelve de manera contraria a la línea seguida en los referidos precedentes de este órgano jurisdiccional antes indicados.

**III. Conclusión.** En relatadas circunstancias, la autoridad responsable sí ha sido omisa en ejecutar el proceso legislativo de la iniciativa presentada por la parte quejosa dentro de los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Congreso y en su propio Reglamento, ya que, en el presente caso no es correcta la interpretación realizada por la mayoría para que opere la hipótesis de la prórroga para dictaminar la iniciativa ciudadana del quejoso; además de que si bien dicha prórroga fue solicitada, inclusive aprobada, aceptando sin conceder que dicha hipótesis fuera procedente, en autos no se justificó la procedencia legal para su concesión.

Por tales motivos, me aparto del criterio mayoritario y emito este **voto particular**.

**MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES**